



Expediente

INFOCDMX/DLT.0182/2022

Sujeto Obligado

Alcaldía Iztacalco

Fecha de Resolución

08/06/2022



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Demanda, mercantil, prendas, prevención, desecha.



Denuncia

Estimada *****. Es un placer saludarla y mandarle un cordial saludo hace 6 meses está el escrito sobre una demanda mercantil en contra de nacional monte de piedad, esta demanda fue liberada por su valor en prendas y transferencia no visualizada. El cual no podemos estar en contacto pleno con ustedes el cual el SR. ***** cuenta con la hoja de resoluciones para recuperar sus cosas el motivo es que el día de hoy 20 de mayo de 2022 se donara a la asociación gubernamental de la Ciudad de México como demanda transcrita. Esperemos su oportunidad o de su representante poder manifestar y recoger sus documentos y prendas. La resolución de salida está disponible con su representante.



Informe del Sujeto Obligado

No Aplica.



Dictamen de la Dirección Estado Abierto Estudios y Evaluación

No Aplica.



Estudio del Caso

En el presente caso, se le previno al denunciante a efecto de que aclarara conforme al artículo 157 fracción segunda, la descripción clara y precisa del incumplimiento enunciado, toda vez que según señala en su denuncia el motivo de inconformidad se debe a una demanda mercantil, sin embargo. Siendo el caso que el denunciante no desahogo la prevención ordenada, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se hizo efectivo el apercibimiento y se desechó el recurso.



Determinación tomada por el Pleno

Se tiene como **DESECHA** la denuncia.



Efectos de la Resolución

No Aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.0182/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós.

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* en sesión pública resuelve **DESECHAR por no desahogar la prevención**, relativo a la denuncia con alfanumérica **INFOCDMX/DLT.0182/2022** con base en lo siguiente:

ÍNDICE	
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I.DENUNCIA	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	2
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. COMPETENCIA	3
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	3
RESUELVE	5

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
----------------	---

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztacalco

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Denuncia

1.1. Presentación de la Denuncia. El veinte de mayo¹, fue presentada -vía correo electrónico- una denuncia por el presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia en los siguientes términos:

“Descripción de la denuncia:

*Estimada *****. Es un placer saludarla y mandarle un cordial saludo hace 6 meses está el escrito sobre una demanda mercantil en contra de nacional monte de piedad, esta demanda fue liberada por su valor en prendas y transferencia no visualizada. El cual no podemos estar en contacto pleno con ustedes el cual el SR. ***** cuenta con la hoja de resoluciones para recuperar sus cosas el motivo es que el día de hoy 20 de mayo de 2022 se donara a la asociación*

¹ En adelante todas las fechas harán referencia al 2022 salvo manifestación en contrario.

gubernamental de la Ciudad de México como demanda transcrita. Esperemos su oportunidad o de su representante poder manifestar y recoger sus documentos y prendas. La resolución de salida está disponible con su representante”.

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión

2.1. Prevención. Con fecha veintitrés de mayo², se dictó un acuerdo en el que, con fundamento en lo establecido en el artículo 161 de la *Ley de Transparencia*, se acordó prevenir al particular, a efecto de que en un plazo no mayor a 3 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación aclarase de manera precisa el incumplimiento denunciado toda vez que en el caso en concreto la denuncia presentada no contiene los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 157 fracción II de la *Ley de Transparencia*, ya que según señala en su denuncia, no ha recibido respuesta el particular en relación a un pago.

2.2 Preclusión de plazo para desahogar prevención. Del acuerdo enunciado en el numeral anterior, se desprende que el plazo con el que contaba el particular para atender la prevención corrió del treinta de mayo al primero de junio sin que se hubiese recibido promoción alguna.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver los medios de control de legalidad con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y

² Acuerdo notificado el día veintisiete de mayo de 2022

168 de la *Ley de Transparencia* 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I, VI y XXVIII, 13, fracción IX, 14, fracción VIII del *Reglamento Interior de este Instituto*.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los hechos denunciados como presuntos incumplimientos a la Ley de Transparencia, expuestos por el particular, este Órgano Garante realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

En virtud de lo anterior, esta ponencia advierte que, el veintisiete de mayo, se notificó al particular el acuerdo de prevención dictada con fundamento en el artículo 161, de la Ley de Transparencia, que a la letra indica:

“Artículo 161. El Instituto podrá prevenir al denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:

- I. En su caso, señale el sujeto obligado materia de la denuncia, o*
- II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.*

En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos del denunciante para volver a presentar la misma”.

De la disposición en cita se desprende que se puede prevenir a los particulares para que subsanen las deficiencias de su denuncia, por lo que una vez notificada la prevención tendrá un plazo de tres días para manifestarse. Lo anterior a efecto de que la denuncia

cumpliera con los requisitos de procedencia establecidos en la fracción II del artículo 157 de la *Ley de Transparencia* el cual se transcribe para mayor claridad:

“Artículo 157. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

I. Nombre del sujeto obligado denunciado;

II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;

III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;

En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos del denunciante para volver a presentar la misma”.

Cabe señalar que el artículo 161 de la Ley de Transparencia, también indica que, una vez transcurrido el plazo de tres días para desahogar la prevención, se determinará la procedencia o no de la misma con base a lo remitido por el particular.

En el caso en particular, se realizó el apercibimiento correspondiente, en el sentido que, de no remitir la información solicitada dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, su denuncia sería desecheda y toda vez que, el particular no realizó el desahogo de prevención en los tres días que le fueron concedidos para responder a lo solicitado, término que feneció el primero de junio, la ponencia hace efectivo el apercibimiento y la **denuncia por presuntos incumplimientos deberá ser desecheda**, toda vez que no se actualizan los requisitos de procedencia.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. En los términos del considerando segundo de esta resolución, y con fundamento en lo previsto en el artículo 161 de la Ley de Transparencia se **desecha** la presente denuncia.

SEGUNDO. Se deja a salvo los derechos del denunciante a efecto de que pueda volver a presentar la denuncia multicitada en esta resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo en cita, se informa a la parte denunciante, que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla vía juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. La presente resolución a la parte denunciante a través de la dirección de correo electrónico designada.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**